



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 901 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Causales de abstención en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057

Referencia : Carta N° 19-2018-0901-ST-GRH/MSI

Fecha : Lima, **12 JUN. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de San Isidro consulta a SERVIR, si la autoridad encargada de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sanción de amonestación escrita puede recurrir a las causales de abstención previstas en el artículo 94 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para apartarse del proceso administrativo disciplinario.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos – SAGRH, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las abstenciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057

- 2.4 En primer término, resulta pertinente indicar que la Ley N° 30057, Ley Servicio Civil (LSC, en adelante) y su Reglamento General¹ han previsto expresamente como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario a las siguientes:

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el haga sus veces, oficializa dicha sanción;
- ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
- iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Respecto a la sanción de amonestación escrita, la apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces², en consecuencia, con dicho pronunciamiento se entiende agotada la vía administrativa.

- 2.5 Ahora bien, cabe señalar que el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la directiva) precisa que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la Ley N° 27444, en adelante), se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444.
- 2.6 Al respecto, el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444 establece el procedimiento para designar a quien continuará con el procedimiento en trámite.

"Artículo 99.- Disposición superior de abstención

99.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 89 de la presente Ley.

99.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

99.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión."



- 2.7 En virtud de lo señalado, en el supuesto que, durante un proceso administrativo disciplinario, contra el órgano instructor o sancionador se plantee una causal de abstención, el superior jerárquico inmediato deberá evaluar la solicitud de abstención y de verificar la configuración de la causal planteada designará a la autoridad competente del proceso disciplinario.
- 2.8 Sin perjuicio de lo expuesto, el superior jerárquico deberá advertir si la solicitud antes referida no tiene como finalidad la dilación indebida del procedimiento disciplinario iniciado, dado que,

² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 89. La amonestación

La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

los involucrados deberán conducir sus actos en observancia del principio de conducta procedimental³.

- 2.9 Ahora bien, respecto a la consulta planteada, de incurrir la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, como órgano encargado de resolver el recurso de apelación, en una de las causales del artículo 97 del TUO de la Ley N° 27444, se deberá plantear una causal de abstención, de oficio o a pedido de parte, según lo regulado en el numeral 9.1 de la directiva, caso contrario, se vulneraría el principio de debido procedimiento⁴.

III. Conclusiones

- 3.1 La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, dispone en el numeral 9.1 que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 97 del TUO de la Ley N° 27444, que establecen causales de abstención, se aplicará el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente que conocerá el proceso disciplinario.
- 3.2 La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, no resultará competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en el marco de una sanción de amonestación escrita, de incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 97 del TUO de la Ley N° 27444, caso contrario, se vulneraría el principio de debido procedimiento.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/lpp

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

³ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 65.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental (...)"

⁴ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

